



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2016 SENADO.

Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor presidente:

De acuerdo a la designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

El presente proyecto de acto legislativo fue presentado por la bancada del Centro Democrático el día 27 de julio de 2016. Por su parte, el primer debate de esta iniciativa se llevó a cabo los días 1° y 8 de noviembre del presente año.

II. Objetivo del proyecto

El presente proyecto pretende contribuir, desde el Congreso de la República, con la austeridad en el gasto público y con la reducción del déficit fiscal, así como también propende por reducir las brechas salariales existentes entre los servidores públicos del país.

Para ello, lo que se propone es modificar de manera temporal la forma en la cual se reajustan los salarios de los Senadores y Representantes a la Cámara, de tal forma que, durante los próximos cuatro años, el alza anual de estos salarios corresponda al mismo valor en pesos en el que se incrementa durante este tiempo el Salario Mínimo. La idea, en últimas, es lograr reducir el salario de los Congresistas de 40 salarios mínimos en la actualidad a 32 salarios mínimos en el 2018.

III. Debate en Comisión Primera del Senado

Durante el Primer Debate de este proyecto en la Comisión Primera del Senado, fueron presentadas para su discusión tres proposiciones. La primera de ellas, de carácter sustitutivo, fue



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

radicada por la Senadora Claudia López. La segunda, de carácter aditivo, fue presentada por la Senadora Paloma Valencia. Por último, una tercera proposición, también aditiva, fue radicada por el Senador Juan Manuel Galán. A continuación, se presentan los objetivos de estas proposiciones y las razones por las cuales fueron acogidas o negadas por los Senadores de la Comisión Primera.

1. **Proposición sustitutiva suscrita por la Senadora Claudia López: Negada**

La primera proposición discutida por la Comisión Primera del Senado fue la propuesta alternativa de la Senadora Claudia López. Esta consistía en modificar de manera permanente la fórmula de incremento del salario de los congresistas y, asimismo, reducir los salarios de los nuevos parlamentarios que se posesionaran en sus cargos. La fórmula planteada por la Senadora contemplaba lo siguiente:

¿ **Crecimiento atado a la inflación de los salarios de los congresistas:** Como regla general, la propuesta de la Senadora López cambiaba la fórmula actual de crecimiento de los salarios de los parlamentarios, al establecer que estos ya no crecerían de acuerdo al porcentaje promedio ponderado de los aumentos realizados en la Administración Central, sino que estos serían reajustados anualmente conforme a la inflación observada del año inmediatamente anterior.

¿ **Reducción inmediata de los salarios a 25 salarios mínimos a partir de los nuevos nombramientos:** Como segundo componente, la propuesta contemplaba reducir de manera directa e inmediata el salario de los Congresistas (y de otros funcionarios asimilados) que se posesionaran en sus cargos luego de entrar en vigencia la norma. Esto es, los nuevos parlamentarios y funcionarios que se posesionarán después de entrado en vigencia el acto legislativo recibirían sus cargos con un salario de 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv).

¿ **Periodo de transición:** Finalmente, la propuesta contemplaba un periodo de transición para que, hasta junio de 2018, no entrara a operar ninguna de las dos disposiciones anteriores, sino que durante este tiempo se aplicará la fórmula establecida en nuestro proyecto, es decir, que hasta esa fecha el salario de los congresistas aumentara anualmente en el mismo valor en pesos en el que se incrementara el salario mínimo.

Esta propuesta no fue acogida por la mayoría de los Senadores de la Comisión Primera por, al menos, dos razones.

En primer lugar, porque la reducción salarial a aquellos nuevos funcionarios que se posesionen después de entrada en vigencia esta disposición crearía una situación de desigualdad al interior de cuerpos colegiados como las Altas Cortes, vulnerando así el principio constitucional de ¿a trabajo igual, salario igual¿.

Para explicar lo anterior, es necesario subrayar que por disposición de la Ley 4ª de 1992, la asignación de altos funcionarios de la administración central está atada a la remuneración de los miembros del Congreso. Precisamente, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 establece que:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, los magistrados de las Altas Cortes tienen un ingreso equivalente al percibido por los miembros del Congreso. Por lo tanto, si se reduce el salario de los segundos, los primeros también sufrirán la misma disminución en sus ingresos. Esto es, la propuesta de la Senadora López de establecer el tope salarial de 25 smmlv para los funcionarios que se posesionarán después de 2018, afectaría a todos los magistrados de las máximas instancias de la justicia que fueran nombrados con posterioridad a esta fecha.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el hecho de que los magistrados de estas corporaciones no son posesionados ni nombrados todos al mismo tiempo, sino que lo son a medida que se vencen los periodos respectivos, con la implementación de esta propuesta algunos magistrados al interior de la misma corporación percibirían una remuneración de 40 smmlv mientras que otros tendrían una remuneración de 25 smmlv.

Lo anterior podría ocurrir, por ejemplo, con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A finales de marzo del presente año, se posesionaron 6 de los 23 magistrados de esta corporación^{1[1]}, cada uno para un periodo individual de 8 años^{2[2]}. Con la propuesta de la Senadora López, ninguno de ellos vería reducido drásticamente su salario durante el término de su periodo. No obstante, los nuevos magistrados que fueran nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de esa disposición recibirían un salario sustancialmente menor por desempeñar las mismas funciones. Es decir, dentro de la Corte Suprema de Justicia existirían contemporáneamente magistrados de primera y de segunda categoría.

Esto, tal como lo expresaron las Senadoras Paloma Valencia y Viviane Morales, constituye, sin lugar a dudas, una violación al principio constitucional de *¿a trabajo igual, salario igual¿* reconocido

^{1[1]} Corte Suprema de Justicia. Magistrados Integrantes. [online]. Disponible en: <http://190.24.134.101/corte/index.php/magistrados-integrantes/>

^{2[2]} El Espectador. Nuevos magistrados en la Corte Suprema de Justicia. [online]. Bogotá. Marzo 10, 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/nuevos-magistrados-corte-suprema-de-justicia-articulo-621429>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En particular, sobre este principio este Alto Tribunal ha puntualizado que:

(¿) el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en este derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de ¿a trabajo igual, salario igual¿. No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente (Negritas por fuera del texto)^{3[3]}. (Sentencia T-018 de 1999).

De esta manera, en virtud de este principio constitucional, la propuesta suscrita por la Senadora Claudia López no fue acogida por la Comisión Primera, pues no es concordante con la Carta Política que dos personas que ejercen el mismo cargo con las mismas funciones, como sería el caso de los magistrados, perciban una remuneración notablemente diferente solo en razón de la fecha en la cual se posesionaron en sus empleos.

Por otra parte, una segunda razón por la que se rechazó esta propuesta fue el hecho de que sus efectos y los producidos por nuestro proyecto serían iguales hasta el año 2018. Como bien se describió anteriormente, la propuesta sustitutiva de la Senadora López planteaba un periodo de transición desde la entrada en vigencia del acto legislativo hasta el mes de junio de 2018. Así, durante ese término, la propuesta de la Senadora y la de nuestro proyecto surtirían el mismo efecto material, ya que ambas establecen que el porcentaje de incremento de la asignación de los miembros del Congreso (y demás altos funcionarios) sería el mismo valor en pesos en que se incremente el smmlv, de manera que en ningún caso podría decirse que alguna de ellas exhibiría un mayor ahorro o disminución del salario de los parlamentarios para este periodo de tiempo. Por ello, al no contener esta proposición ninguna novedad frente a la propuesta original en este punto, haberla acogido hubiera sido inocuo, por lo que los Senadores de la Comisión Primera decidieron no hacerlo.

2. Proposición aditiva suscrita por la Senadora Paloma Valencia: acogida

La Senadora Paloma Valencia también radicó una proposición aditiva para incluir lo siguiente:

¿Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolle en el exterior¿.

^{3[3]} Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 1999. MP: Alfredo Beltrán Sierra.



La Comisión Primera consideró acoger esta propuesta pues, si bien existe una limitación similar establecida explícitamente en la Ley 4ª de 1992, esta parecería no estarse cumpliendo. En particular, el parágrafo del artículo 4º de dicha ley establece que:

*Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, **tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso.***

No obstante, tal como lo mostró durante el debate la Senadora Viviane Morales, algunos funcionarios públicos presentan actualmente remuneraciones anuales superiores a las de los congresistas. Tal es el caso de los presidentes de diferentes agencias como la Agencia Nacional de Contratación, Colombia Compra Eficiente y la Agencia Nacional de Infraestructura^{4[4]}.

Por esta razón, la Comisión Primera consideró adecuado darle rango constitucional a la prohibición de que ningún funcionario público pueda tener una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso, de manera que exista un criterio general constitucional para establecer las remuneraciones de los servidores públicos del país.

3. Proposición aditiva Senador Juan Manuel Galán: acogida

Por último, el Senador Juan Manuel Galán presentó una proposición en el sentido de que, para efectos de la tributación de los funcionarios públicos, dentro de sus ingresos laborales se contabilicen todos los rubros que ellos devenguen, como es el caso de los viáticos. Para el Senador Galán, muchos funcionarios de las ramas Judicial y Ejecutiva reciben una gran cantidad de ingresos por concepto de viáticos, los cuales en muchos casos no pagan impuestos por la connotación contable que a ellos se les da.

La Comisión Primera decidió acoger esta propuesta del Senador Galán para establecer la obligación de que todos los funcionarios públicos tributen sobre la totalidad de ingresos que reciben en remuneración a sus servicios prestados.

IV. Consideraciones para segundo debate

Para el segundo debate de este proyecto, vale la pena realizar un estimativo de los beneficios de ahorro en el gasto público que nuestra propuesta podría generar. La ilustración 1 muestra una proyección de los salarios de los parlamentarios para los próximos 10 años, comparando lo que sería la evolución del salario si no se realizara ninguna intervención con la propuesta contenida en el presente proyecto. También, para fines de comparación, se presenta un estimativo de la evolución de los salarios con base en la proposición

^{4[4]} Basado en la información suministrada por la oficina de la Senadora Viviane Morales.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

sustitutiva de la Senadora Claudia López, cuyas razones de rechazo en la Comisión Primera se expusieron anteriormente.

Como se recalcó durante el primer debate de esta iniciativa, nuestra propuesta proyecta una reducción real del salario de los Congresistas, pasando de 40 salarios mínimos en el año < st1:metricconverter ProductID="2016 a" w:st="on">2016 a 32 salarios mínimos al cabo del cuarto año de la intervención. Esta reducción es bastante significativa si se compara con lo que en la proyección sería este salario si no se realizara ninguna intervención, el cual al cabo de los 10 años solo lograría reducirse a 36 salarios mínimos, fruto del mayor crecimiento que en los últimos años ha tenido el salario mínimo frente al salario de los Congresistas^{5[5]}. Por supuesto, como se observa en la ilustración, la alternativa de la Senadora Claudia López generaba una reducción mucho más severa en la remuneración de los parlamentarios, no obstante, como se discutió previamente, esta propuesta presentaba diversos problemas en su aplicación.

Ilustración 1: Proyección Salarios Congresistas en Salarios Mínimos 2016-2027

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Esta proyección supone que la inflación anual durante cada año es del 4.86%, el aumento del salario mínimo es del 6.05% anual y el aumento anual del salario de los congresistas, según la fórmula actual, es del 5.08%. Estos son los valores promedio de estas variables desde el año 2001.

Ahora bien, esta disminución en el salario de los parlamentarios genera un ahorro no despreciable en los costos de funcionamiento del Congreso de la República. Si se observa de nuevo la Ilustración 1, el área sombreada corresponde al ahorro proyectado por congresista en los próximos 10 años. Esto es, la diferencia entre lo que sería el salario de cada congresista sin intervención y aquel resultante producto de la medida. En este sentido, con la alternativa propuesta en el presente proyecto, se presenta un ahorro aproximado de \$526 millones por congresista para los próximos 10 años, lo que equivale a un ahorro total

^{5[5]} El promedio de crecimiento del Salario Mínimo desde 2001 ha sido del 6.05% y el del salario de los Congresistas ha sido del 5.08%.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

para todo el Congreso de \$141 mil millones durante este tiempo. Esto representa una reducción anual promedio del 3.63% en el costo de la nómina del Congreso para el año 2017^{6[6]}.

Si esto se extrapola a los demás funcionarios públicos cuyo salario es, según la Ley 4ª de 1992, el mismo que el de los congresistas, el ahorro calculado para el mismo periodo de tiempo ascendería a \$188 mil millones^{7[7]}, lo que en promedio se traduce en un ahorro anual de \$18 mil millones. Este ahorro podría destinarse a financiar el gasto social del Gobierno en algunas de sus iniciativas como el programa de becas `Ser Pilo Paga`, con el cual podrían financiarse cerca de 16.000^{8[8]} estudiantes, 4.000 beneficiarios más que la segunda versión de esta política^{9[9]}. También podría contribuir, así sea de manera marginal, con la meta de recaudo adicional que busca la reforma tributaria que cursa actualmente en el Congreso, representando el 2.61% de los nuevos ingresos que se espera recaudar para el año 2017^{10[10]}.

Vale la pena resaltar que esta cifra solo corresponde al ahorro generado por la reducción del salario mensual de estos funcionarios, por lo que ésta puede ser sustancialmente superior si se tienen en cuenta

^{6[6]} Según el proyecto de ley de presupuesto del año 2017, el costo de la nómina anual del Congreso de la República es de 387 mil millones de pesos.

^{7[7]} Adicionando a los 268 congresistas los 90 funcionarios de las altas cortes y de los organismos de control establecidos en la Ley 4 de 1992.

^{8[8]} Cálculo basado en costo de beca anual por estudiante para 2016 de \$11.839.209, con base en el informe de rendición de cuentas del Ministerio de Educación.

^{9[9]} En el programa Ser Pilo Paga 2 (2016) se entregaron becas a 12.505 estudiantes.

^{10[10]} Según las metas de recaudo adicional especificadas en la exposición de motivos del proyecto de reforma tributaria 163 de 2016 Senado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

los ahorros derivados de la reducción de otros factores como las prestaciones sociales y sus aportes a la seguridad social.

Por otra parte, tal como se argumentó ampliamente en el primer debate de esta iniciativa, es importante recalcar que, si bien es cierto que nuestra medida plantea un incremento inferior al reajuste actual de la asignación de los miembros del Congreso (porcentaje promedio ponderado de los aumentos realizados en la Administración Central), y también inferior al crecimiento porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor), esta no constituye una vulneración al derecho constitucional de movilidad salarial consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En principio, el derecho constitucional de movilidad salarial supone un mantenimiento del poder adquisitivo del salario, que se expresa en un incremento anual del mismo con el propósito de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los trabajadores que les permita asegurar un mínimo vital^{11[11]}. Sin embargo, este derecho constitucional no es absoluto, ya que se permite una limitación frente a los salarios altos, siempre que se cumpla con los principios de proporcionalidad, temporalidad y progresividad^{12[12]}.

Por un lado, el principio de proporcionalidad se refiere a que no se puede desconocer el núcleo esencial del derecho, que significa que no se puede comprometer el mínimo vital de los asalariados y el de sus familias. Es así como se justifica un tratamiento diferenciado entre los distintos salarios: entre más bajo sea el salario, menos capacidad tendrá de soportar una limitación; pero, por el contrario, entre más alto este sea, mayor capacidad tendrá de soportarla^{12[13]}. Precisamente, el salario de los parlamentarios es uno de los más altos al interior de los servidores públicos de la administración central, de manera que a todas luces puede este soportar una limitación al derecho de mantener su poder adquisitivo, aumentando en un valor menor durante los siguientes cuatro años.

El principio de temporalidad, por su parte, establece que la limitación debe ser transitoria. Frente a este punto, la Corte Constitucional ha puntualizado que una política pública que tenga como objetivo la reducción de los salarios, y que permita que estos ilimitadamente pierdan su poder adquisitivo, constituye una vulneración al derecho constitucional de movilidad salarial^{13[14]}. De esta manera, al tener esta medida una

^{11[11]} Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2002. M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

^{12[13]} *Ibíd.*

^{13[14]} *Ibíd.*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

duración temporal de cuatro (4) años, se cumple con el principio de temporalidad, ya que la medida no se extenderá de manera ilimitada en el tiempo.

Finalmente, el principio de progresividad se refiere a la justificación de la medida, esto es, que se deben esgrimir razones de peso para implementar una disposición que limite este derecho^{14[15]}. Las necesidades fiscales que atraviesa el país son, evidentemente, razones suficientes para tomar medidas inmediatas de austeridad en el gasto público, como las que propone la presente iniciativa. De esta manera, nuestra propuesta es acorde con el mandato constitucional de movilidad salarial, y por ende es a todas luces constitucional.

V. Pliego de modificaciones

Para segundo debate, se proponen tres cambios particulares, todos sobre el párrafo 1° del artículo 1°. A saber:

¿ Precisión de la restricción a los servidores públicos

Conforme a la motivación de la propuesta suscrita por la Senadora Paloma Valencia, se remplazan los sujetos ¿empleado o funcionario público¿ del párrafo 1° del artículo 1° por el sujeto ¿servidor público¿, de manera que la restricción propuesta concuerde con el artículo 123 de la Constitución y cobije a todos aquellos individuos definidos en este artículo de la Carta Política. De no hacerse esta modificación, se estaría excluyendo de esta limitación a los miembros de las corporaciones públicas, como lo son las Asambleas o los Concejos, los cuales no ostentan la calidad de ser empleados públicos pero sí de ser servidores públicos.

¿ Limitación basada en la remuneración anual por todo concepto.< o:p>

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 4ª de 1992, se establece que el límite a la remuneración para los servidores públicos, establecido en la propuesta de la Senadora Paloma Valencia, será anual, de manera que en ningún caso un servidor público podrá devengar ingresos anuales superiores a los de los Congresistas. Asimismo, se establece que para el cómputo de este límite se tendrán en cuenta los ingresos que por todo concepto reciba el servidor público.

¿ Adición de las excepciones contenidas en la Ley 4ª de 1992

Por último, se hace concordante la prohibición de este párrafo con las excepciones establecidas en la Ley 4ª, de manera que quedan excluidos de tal restricción el Presidente de la República, el Cuerpo

^{14[15]} Ibíd.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.

De esta manera, a continuación se presenta una comparación entre el texto vigente de la Constitución Política, el texto aprobado en primer debate y el texto propuesto para segundo debate:

Constitución Vigente	Texto Aprobado Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate
<p>Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:</p> <p>Parágrafo 1°. Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolla en el exterior.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.¿</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:</p> <p>Parágrafo 1°. Ningún <u>servidor público</u> podrá tener <u>una remuneración anual que por todo concepto</u> supere la establecida para los miembros del Congreso, <u>salvo el Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.¿</p>
	<p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 2. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.</p>

De esta forma, a continuación, me permito poner en consideración la siguiente

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

05 de 2016 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2016 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo 1°. Ningún servidor público podrá tener una remuneración anual que por todo concepto supere la establecida para los miembros del Congreso, salvo el Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2016 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo 1°. Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolla en el exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República, como consta en la sesión del día 8 de noviembre de 2016, Acta número 18.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

^{15[12]} Corte Constitucional. Sentencia C-1017 de 2003 M. P.: Manuel José Cepeda y Rodrigo Escobar Gil.
